

non saquen fuera de mio regno pan, ni madera, ni esparto, ni caruon, ni las otras cosas vedadas que en los dichos ordenamientos se contienen. E qualquier o cualesquier que sacaren qualesquier de las cosas sobredichas fuera del mio señorío despues que el dicho pregon fuere fecho, pasat contra ellos e contra sus bienes, segund que en los dichos ordenamientos se contiene. E non fagades ende al por ninguna manra so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada uno de vos, la carta leyda datgela.

Dada en Medina del Campo, treynta dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, chançeller del rey e del su conseio, la mando dar. Yo, Esteuan Sanchez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Ferrant Sanchez. Johan Gonçalez.

## 73

1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el chanciller del rey, al adelantado, alcaldes, alguacil y jurados de la ciudad de Murcia, mandándoles, ante la queja presentada por el concejo, que cumplan el Ordenamiento que hicieron los herederos de la huerta de Murcia sobre la forma que se ha de seguir en la utilización del agua para el cultivo del arroz. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fols. 88 v.º-89 r.º).

— Publ. J. TORRES FONTES: *Cultivos medievales...*, doc. IV, páginas 48-49.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al adelantado, e a los alcaldes, e al alguazil, e a los jurados de la çibdat de Murçia que agora y son o seran de aqui adelante e a qualquier o cualesquier de vos que esta mi carta vieredes, e el traslado della signado de escriuano publico, salut e gracia.

Sepades que paresçieron ante mi los oydores de la mi audiència Pero Martinez de Mora e Johan Ferrandez de Salinas, mandaderos del conçeio de y de la dicha çibdat, e mostraron su petiçion en que se contenia que por razon de tirar contien-das, e males, e daños, e muertes de omes que aconteçen entre los herederos de la huerta de y de Murçia sobre el tomar de la agua que fizieron ordenamiento entre ellos que ninguno de los dichos herederos que non fiziese arroz en las tafullas que ouiere mas de la quinta parte de çinco tafullas vna tafulla de tierra. E esto que lo faga cada uno en la su huerta en la fila o çequia del agua donde las riegan



de cada año. E que este ordenamiento que lo auia fecho por quanto dezia que el arroz que era de tal condiçion que non se podía criar si non estauan en el agua cada día. E que por quanto auia mester mucha agua que los aruoles que estauan en las dichas heredades que se estryen e pierden, e que me enbiauan pedir merçed que les mandase dar mi carta porque fuese guardado el dicho ordenamiento que ellos auian fecho entre si en esta razon, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el traslado della signado como dicho es, que veades el dicho ordenamiento que los herederos de la huerta de y de Murcia fizieron sobresta razon e guardatgelo e conplitgelo en todo bien e conplidamente, segund que se en el se contiene, pero tengo por bien que si alguno de los dichos herederos ouiere menos hereditat de çinco tafullas de tierra que puedan fazer arroz en la quinta parte de la hereditat que touiere. E los vnos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda que se agora vsa a cada uno de vos. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Medina del Campo, treynta dias de março era de mill e trezientos e nouenta e dos años.

Ferrant Sanchez, chançeller del rey e del su conçeio, la mando dar. Yo, Esteuan Sanchez, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Ferrant Sanchez. Johan Gonçalez.

**1354-III-30, Medina del Campo.—Provisión de Pedro I, expedida por el canceller del rey y de su consejo, ordenando al adelantado del reino de Murcia respete la provisión real dada en Almazán el 20 de octubre de 1352 sobre qué pleitos deben ser librados por el adelantado y cuáles por los alcaldes ordinarios. (A.M.M., C. R. 1348-1354, fol. 86 r.º-v.º).**

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a uos Johan Ferrandez de Horozco, adelantado del regno de Murcia, e a qualquier adelantado que fuere de aqui adelante, e a los alcaldes que andudieren con el en el ofiçio del adelantamiento, e a todos los alcaldes, e merinos, e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdat, o villa, o lugar de mios

